

puede estar encargado de *administrar solamente*, puede también estarlo para *disponer*, y sucede lo mismo con el mandatario *especial*. Se necesitaba, pues, otra disposición que determinase la extensión de los *poderes* del mandatario, sea *general*, sea *especial*; este es el objeto del art. 1988. Así el art. 1987 es relativo al número de negocios que son el objeto del mandato; mientras que el art. 1988 decide la cuestión de saber si en la gestión de estos negocios, el mandatario debe limitarse á administrar ó puede enajenar.

Queda por saber por qué el mandato, concebido en términos generales, sólo da poder de administrar; es decir, por qué no tiene el mandatario el derecho de enajenar, á menos que este derecho le haya sido concedido expresamente. El Relator del Tribunal contesta que tal es la probable intención del mandante; ¿en qué circunstancias se da un mandato general? Esto supone que el mandante no quiere ó no puede girar él mismo sus intereses, lo que sólo sucede cuando está ausente ó cuando alguna otra causa le impide atender sus negocios; encarga entonces á un apoderado girarlos por él. ¿Quiere decir esto que entiende conferirle el pleno ejercicio de sus derechos de propietario? No, pues el encargo de administrar y no de disponer; si á su muerte la administración implicara la disposición, lo diría ó debería decirlo, pues *ni* en el lenguaje jurídico ni en el vulgar la palabra administrar significa disponer, y no se puede fácilmente admitir que el propietario quiera delegar un derecho cuyo ejercicio lo despojaría; cuando quiere adjudicar su propiedad *tiene* cuidado de decirlo, y debe hacerlo. La interpretación que la ley ha consagrado, dice Tarrille, resulta pues, de la intención de las partes.

411. La aplicación del art. 1988 da lugar á numerosas contestaciones. Comenzaremos por exponer la jurisprudencia acerca de la cuestión de saber si el mandato da ó no el

poder de enajenar; es decir, si es *expreso ó concebido en términos generales*.

Un marido da su poder á su mujer, autorizándola para tomar prestado á las personas que juzgue convenientes é hipotecar, para garantizar dicho préstamo, todo ó parte de los bienes inmuebles que le eran propios, así como todo cuanto pudiera haber adquirido durante el matrimonio, ofreciendo ratificar y aprobarlo todo. ¿Es esto un mandato expreso en el sentido del art. 1988? ¿Permite al mandatario hacer un préstamo que es un acto de disposición? Presentada en términos generales la cuestión no es dudosa. Desde luego este mandato es especial, según la definición del artículo 1984, pues es el mandato de hacer ciertos negocios; es decir, contraer más préstamos; poco importa que el número de préstamos no este limitado, la ley no exige esta condición. Este mandato también es expreso en el sentido del art. 1988; es uno de esos casos en los que, como lo suponía el Relator del Tribunal, el mandato especial da al mandatario el derecho de hacer actas de disposición, puesto que el objeto mismo del mandato era un préstamo, acto que el Código Civil pone en la línea de la enajenación y de la hipoteca. Se pretendía, en el caso, que el mandato dejaba de ser expreso porque los nombres de los prestamistas, la forma y la cantidad del préstamo no estaban especificados. La ley no exige esta condición; basta, según el art. 1988, que el mandato dé en términos expresos el poder de hacer actas de disposición en su nombre. En verdad el mandato concebido en términos tan latos puede dar lugar á abusos; el mandatario puede sobrepasar las intenciones del mandante la Corte de Casación contesta á la objeción: que al mandante toca ver cuál es la extensión ó cuál es el límite que le ordena la prudencia de dar al poder que confiere; siempre le está permitido revocar el mandato si lo dió en términos limitados; y si deja hacer al mandatario el abuso y sus

consecuencias deben recaer en el mandante más bien que en los prestamistas de buena fe, contra los que se pediría la nulidad del préstamo. (1)

412. El poder litigioso de que los esposos mandante y mandatario pedían la nulidad presentaba también otra dificultad: el marido autorizaba á su mujer para hipotecar, para la garantía de los préstamos que contrajera en nombre de su marido, los inmuebles que le eran propios. ¿Era válida esta cláusula? La cuestión no fué sometida á la Corte; los prestamistas perseguían sólo al marido como mandante. En cuanto á la autorización dada á la mujer no era una cuestión de mandato; no pudiendo darla el marido para hipotecar inmuebles de la mujer que no tenía él mismo el derecho de hipotecar; esto era una cuestión de incapacidad y de autorización del marido para hacer una acta jurídica cualquiera, y esta autorización debe ser especial; lo que quiere decir que debe ser dada para cada acto jurídico que la mujer quiera hacer. Síguese de esto que la autorización, en el caso, era nula, pues no versaba en cada préstamo que la mujer estaba en el caso de contraer; era, pues, una autorización general en el sentido del art. 223, la que no es válida sino en cuanto á la administración de los bienes de la mujer. El art. 1538 dice, en el mismo sentido, que toda autorización general dada á la mujer para enajenar sus inmuebles es nula; y lo que es verdad para la autorización general de enajenar se aplica á la autorización de pedir prestado, siendo el préstamo considerado por la ley como la enajenación (arts. 457 y 484). (2)

Esta cuestión se presentó para un poder análogo en otra especie. La mujer había contratado varios préstamos en virtud de un poder de su marido. Este pidió la nulidad

1 Denegada, Cámara Civil, 6 de Diciembre de 1853 (Dalloz, 1859, 1, 75).

2 Compárese denegada, 18 de Marzo de 1840, y el informe del Consejero Relator Troplong (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 853).

por motivo de que el pretendido poder era sólo una autorización; y ésta era nula, puesto que, en general, era contraria á las disposiciones de los arts. 223 y 1538. Fué sentenciado por la Corte de Rennes y por la de Casación que el acta litigiosa encerraba un poder. Esto era claro, puesto que en el final del acta privada el mandante había agregado: *bueno como poder*. La intención de dar un mandato á la mujer es, pues, segura. Sin embargo, había también una autorización en el acta calificada de poder. Lo acabamos de hacer observar; el mandato no podía aplicarse á los bienes de la mujer que, según dicha acta, tenía ésta autorización de hipotecar. La mujer podía, pues, obrar con doble calidad: como mandataria y como deudora personal. ¿En qué calidad había obrado? Tal era la única dificultad de hecho que los jueces del fondo decidieron contra el marido. (1)

413. La mujer da á su marido ó á un tercero con autorización marital el mandato ilimitado de vender los inmuebles que le son propios, de hipotecarlos y pedir prestado. ¿Este mandato es válido como mandato expreso en virtud del art. 1988? Ya hemos encontrado la cuestión (número 391) y la hemos decidido negativamente en virtud de los principios que rigen la capacidad de la mujer casada. La dificultad fué llevada ante la Corte de Amiéns y la decidió la Corte de Casación. El recurso hacía una objeción muy especiosa. La mujer puede enajenar, hipotecar ó pedir prestado, siempre que esté autorizada por su marido; puede, pues, dar también mandato de hacer estos actos conforme con las reglas del mandato. Y el art. 1988 dispone que todo mandato expreso da al mandatario el derecho de hacer las actas de disposición que son objeto del mandato. Luego, se dice, el mandato que la mujer confía á su marido para que pida prestado, aunque ilimitado, es válido. La Corte de Casación contesta que esto es presentar mal la cues-

1 Denegada, 6 de Febrero de 1861 [Dalloz, 1861, 1, 367].

ción; que no se trataba de saber si el mandato para pedir prestado sin limitación ninguna es expreso; esto no es dudoso, pero se trata de saber si la mujer es capaz para dar semejante mandato. Esto es, pues, una cuestión de capacidad y, ¿bajo qué condiciones se vuelve la mujer capaz para hacer un acto jurídico? Debe tener la autorización de su marido; y esta autorización debe ser especial en el sentido de los arts. 223 y 1538. La mujer debe estar autorizada para cada venta, cada préstamo, cada institución de hipoteca que se enucentra en el caso de hacer; desde luego no puede dar un mandato para enajenar todos sus inmuebles é hipotecarlos, ni un mandato ilimitado para pedir prestado; la autorización que el marido le da para dar un mandato semejante es nula; por tanto, el mandato es nulo también. La opinión contraria conducía á una consecuencia absurda. La mujer no podría por sí enajenar, hipotecar, pedir prestado en virtud de una autorización general; pero le sería fácil eludir su incapacidad en el sistema del recurso, no tendría más que dar un mandato ilimitado para hacer estas actas de disposición. El error del recurso procedía de la confusión que hacía entre el mandato *expreso* del art. 1988 y el mandato *especial* del art. 1987, y de esta confusión nació una confusión nueva: es que siendo *especial* el mandato de préstamo la autorización para contraerlo era también *especial*. Ya hemos contestado á esta mala argumentación distinguiendo por una parte el mandato *expreso* y el mandato *especial*, y distinguiendo por la otra el *mandato especial* del artículo 1987 y la *autorización especial* del art. 223.

El recurso hacía también otra objeción. Decía que habiendo el marido figurado en cada acta de préstamo que había hecho en virtud del mandato de la mujer ésta quedaba por esto mismo autorizada en consentirlo. La Corte de Casación contesta que no habiendo figurado la mujer en los diversos préstamos contratados por su marido más que como

man lante es como mandante como estaba autorizada; y esta autorización es nula y la nulidad de la autorización arrastraba la nulidad del mandato y, por consiguiente, la nulidad de todos los actos que el marido había hecho en virtud del mandato. (1)

414. Sin embargo, unas cortes de apelación y la de Casación misma se han equivado en esto; importa enderezar el error porque puede volverse fatal á la mujer que bajo la presión del marido le da mandato limitado para obligarla y después despojarla. La cuestión se presenta amenudo en los siguientes términos. Una mujer da á su marido poder con objeto de obligarla al pago de las deudas contraídas por él anteriormente, sin especificar la naturaleza en la cantidad de estas deudas, y ordinariamente con subrogación á su hipoteca legal. Si se admite que la mujer firme semejante poder se le permite firmar su ruina. Queda por saber si el poder es válido. Primera cuestión: ¿Es *expreso* el mandato? Segunda cuestión: ¿Es capaz la mujer para contratarlo con autorización? La Corte de Casación ha resuelto que el poder era *general* en el sentido del art. 1988; mejor hubiera sido decir que estaba *concebido en términos generales*, pues no era seguramente *general* en el sentido del art. 1987. Hay más: es hasta dudoso que este mandato entre en la aplicación del art. 1988, primer inciso; en verdad el acta no especificaba las deudas que el marido había contraído; pero esto no prueba que el mandato sea un mandato de *administración*; el manto es válido como mandato *expreso*, según el segundo inciso, ó como mandato de *disposición* desde que permite al mandatario disponer, y el mandato litigioso daba este poder al marido; luego era *expreso* y, por consiguiente, válido en principio. La Corte de Casación hubiera debido declararlo válido; no comprometía en esto los derechos de la mujer, pues

1 Denegada, 18 de Marzo de 1840 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, número 853). Compárese casación, 15 de Febrero de 1853 (Daloz, 1853, 1, 75).

si el mandato era válido como mandato *expreso* en virtud del art. 1988 era nulo en virtud del art. 223, como habiendo sido dado en virtud de una autorización general; aquí es verdad decir que las deudas deben ser especificadas para que la autorización sea válida. La Corte de Casación ni siquiera cita el art. 223, queda en el terreno del 1988; la sentencia de apelación había declarado nulo el mandato en virtud de este artículo, y no habiendo sido atacada la cuestión de la incapacidad de la mujer la Corte de Casación no podía pedir la contestación en virtud de una disposición que la sentencia atacada había descuidado; el medio hubiera sido nuevo; luego la Corte no podía tenerlo en cuenta. Sin duda fué por esta razón por lo que la Cámara de Requisiciones trató de mantener la decisión de la Corte de Apelación considerando el mandato como general. (1)

415. Una mujer da á su marido un poder con efecto de obligarlo, con autorización de su hipoteca legal, al pago de todas las sumas ya debidas ó pedidas por él á tal persona con tal título que fuera. El marido, deudor de una suma de 4000 francos, obligó á su mujer solidariamente al pago de esta deuda, en virtud del poder, con transporte á favor del acreedor del monto de sus devoluciones y convenciones matrimoniales y subrogación en los efectos de su hipoteca legal. Vuelta viuda la mujer pidió la nulidad de esta obligación por motivo de que el poder era general. La Corte de París validó el poder y, por consiguiente, la obligación, por motivo de que el mandato era *especial* en virtud del art. 1987 y *expreso* en virtud del art. 1988; que, por consiguiente, la mujer había válidamente dado su poder para obligarla. Parece que no se ha presentado ante la Corte de Apelación la cuestión de la incapacidad de la mujer y la necesidad de una *autorización especial*. Recurso de casación. La Corte cita si-

1 Denegada, 19 de Mayo de 1840 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 87, 4.º)

multáneamente los arts. 223 y 1538 y los arts. 1987 y 1988, y anula el poder litigioso en virtud de todas estas disposiciones. (1) En nuestro concepto hay confusión. La sentencia de la Cámara Civil dice, como lo había hecho la Cámara de Requisiciones (núm. 414), que el poder se refería no al pago de una ó varias deudas especificadas y cuya importancia fuera conocida de la mujer sino autorizaba al marido á subscribir, en nombre de la mujer, sus ilimitados compromisos, sin que el monto y la naturaleza de estas deudas fuesen indicadas; desde luego el tal poder no tenía el carácter de especialidad exigido por la ley. La Corte casó, en consecuencia, por violación de los arts. 223 y 1538, 1987 y 1988. La sentencia está muy mal redactada; puede decirse que está bien pronunciada y puede decirse que está mal pronunciada. Está bien si se aplican los arts. 223 y 1538 relativos á la incapacidad de la mujer (núm. 414); está mal pronunciada si se aplican los arts. 1987 y 1988 (núm. 414). En todo caso la Corte hace mal en fundarse en todos estos artículos á la vez, pues los principios que éstos establecen difieren de todo á todo. El mandato *especial* del art. 1987 no es el mandato *expreso* del art. 1988, así como el mandato *general* del art. 1987 no es el mandato *concebido en términos generales* del artículo siguiente. Asimismo el *mandato expreso* y el mandato *especial* de los arts. 1987 y 1988 no tienen nada de común con la *autorización especial* de los arts. 223 y 1538. Hay, pues, confusión en todo.

416. Una sentencia más reciente de la Corte de Casación pone claramente los principios. Fué pronunciada, es verdad, en un negocio regido por el Código Civil sardo, pero los principios que la Cámara Civil establece reciben su aplicación al Código Napoleón. El mandato, dice la Corte, que la mujer da para hacer actos de disposición participa de la natu-

1 Casación, 18 de Junio de 1844 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 88).  
P. de D. TOMO XXVII—66

raleza de estos actos y se encuentra necesariamente sometido á las mismas condiciones de capacidad. En efecto, las obligaciones que el mandato impone al mandante, ya sea para con el mandatario, ya sea para con los terceros, toman origen en el consentimiento expresado en el mandato, y no pudiendo este consentimiento ser válidamente dado por la mujer sino cuando está válidamente autorizada resulta que el mandato por ella dado sin autorización válida es nulo. (1) Este es el verdadero principio y basta para decidir la cuestión que discutimos. Según los arts. 223 y 1538 la autorización debe ser especial; la autorización general es nula cuando se trata de actas de disposición. Luego un mandato dado por la mujer en virtud de una autorización general para obligarla es nulo por aplicación de los artículos 223 y 1538. Un mandato semejante puede, no obstante, ser válido como mandato expreso, conforme al art. 1988, pero este artículo supone la plena capacidad del mandante; hay, pues, que apartarlo cuando se trata de la mujer casada: es incapaz y no se vuelve capaz más que cuando está especialmente autorizada para cada acto que hace; esta autorización debe ser *especial* en el sentido del *mandato especial* del art. 1987. Lo repetimos, este artículo supone que el mandato es dado por una persona capaz, nada tiene de común con la especialidad de la autorización marital.

417. Debemos citar todavía más sentencias que, en nuestro concepto, lo han confundido todo; podrían extraviar ó perturbar á nuestros jóvenes lectores y á todos aquellos que no tienen un conocimiento exacto de los principios. Una mujer da mandato á su marido para pedir prestado solidariamente con él la suma que éste crea á propósito y para hipotecar sus bienes en garantía de esta suma, todo con la autorización marital. Este mandato presenta dos dificultades: desde luego ¿la autorización es general ó especial? Y

1 Casación, 1.º de Febrero de 1864, (Dalloz, 1864, 1, 423).

después ¿es válido el mandato dado en virtud de esta autorización? A la primera pregunta la Corte de Poitiers contesta que la autorización es especial, puesto que se limita á la única facultad de tomar dinero prestado y de hipotecar los bienes de la mujer. Esto es un primer error, que es seguro si se atiende uno al texto de la ley y á la jurisprudencia de la Corte de Casación (núm. 413); para que la autorización sea especial es necesario que precise la deuda y su monto, así como el inmueble que deberá hipotecarse. La autorización era, pues, general y, por tanto, nula; lo que arrastraba la nulidad del mandato (núm. 416). La Corte lo validó, sin embargo, por razón de que este mandato era expreso como lo requiere el art. 1987. (1) Sí, es expreso según el art. 1988, pero hace mal la Corte en citar el art. 1987, que es extraño á la cuestión. ¿Qué importa después de todo que el mandato sea especial según el art. 1987 y expreso según el 1988? Se trata de saber si la mujer puede consentirlo y esta cuestión no queda decidida por los arts. 1987 y 1988, lo está por los arts. 223 y 1538.

418. La Corte de París ha hecho la misma confusión y su sentencia enseña el peligro que esta falsa interpretación de la ley presenta para la mujer. Una mujer da á su marido mandato para obligarla solidariamente con él al pago de todas las sumas que éste debía ó que tomara prestadas á las personas y á los títulos que fueran y para consentir la subrogación en su hipoteca legal. En virtud de este poder el marido, quien ya había hecho subscribir á su mujer por 30,000 francos de obligaciones hacia sus acreedores personales, la comprometió todavía por una suma de 282,000 francos con subrogación á su hipoteca legal. Después de la muerte del marido la viuda pidió la nulidad de esta última obligación; su pretensión fué desechada por sentencia del

1 Poitiers, 25 de Febrero de 1823 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 39, 2.º]